



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, uno de marzo de dos mil veintitrés.-----

I) Se tienen por recibidos el oficio de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés que antecede, el cual deberá incorporarse a sus antecedentes, así como el expediente de marras del caso en concreto sometido a conocimiento de este órgano colegiado, los cuales fueran remitos por el Director General del Registro de Ciudadanos; II) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver: A) el memorial presentado por el ciudadano **Juan Lux Yat**, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos; y, B) el memorial presentado por el ciudadano **Alberto Samayoa Zepeda**, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos; III) Como consecuencia de lo resuelto en la literal A) del numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: i) se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos, presentados por Juan Lux Yat, incorpórense a sus antecedentes; ii) En los términos expuestos, se toma nota de lo siguiente: a) de la dirección y procuración con la actúa; y, b) del lugar señalado para recibir notificaciones; iii) En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por el ciudadano **Juan Lux Yat**, en contra de la resolución PE guion DGRC guion trescientos doce guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jrvc (PE-DGRC-312-2023 RJMJ/jrvc) de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; iv) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal; IV) Como consecuencia de lo resuelto en la literal B) del numeral romano II) de la presente resolución, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: i) se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos, presentados por Alberto Samayoa Zepeda, incorpórense a sus antecedentes; ii) En los términos expuestos, se toma nota de lo siguiente: a) de la dirección y procuración con la actúa; y, b) del lugar señalado para recibir notificaciones; iii) En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por el ciudadano **Alberto Samayoa Zepeda**, en contra de la resolución PE guion DGRC guion trescientos doce guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jrvc (PE-DGRC-312-2023 RJMJ/jrvc) de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; iv) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal; V) **Notifíquese.** Artículos: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----



Expediente 829-2023

Referencia: Resolución PE-DGRC-312-2023 RJM/jrv

Partido Político: Valor - Unionista

Corporación Municipal:

Municipio de Chiquimulilla, Departamento de Santa Rosa

Página 2

Tribunal Supremo Electoral



Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Presidente





MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, uno de marzo de dos mil veintitrés.-----

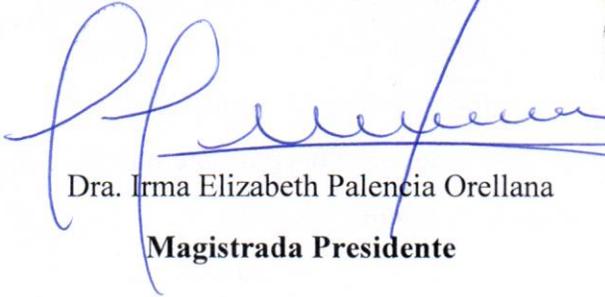
I) En virtud del estado que guardan los autos, y previo a resolver en definitiva los recursos de nulidad incoados –y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto– requiérase a la Contraloría General de Cuentas que, **en dentro del plazo de seis horas**, rinda informe respecto a lo siguiente: **i)** si la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos de fecha once de enero de dos mil veintitrés, identificada con el número de gestión ochocientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y seis (876756) y correlativo dos millones doscientos treinta y un mil cuatrocientos veinticuatro (2231424) fue extendida por dicha entidad a nombre de **Juan Lux Yat**, quien se identifica con el Código Único de Identificación un mil seiscientos cincuenta y ocho, dieciocho mil seiscientos setenta, cero ochocientos seis (1658 18670 0806), y en caso de ser afirmativa la respuesta, indicar si el documento antes referido cuenta con plena validez y vigencia; **ii)** si la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, identificada con el número de gestión setecientos noventa y tres mil quinientos sesenta y seis (793566) y correlativo doscientos sesenta y un mil trescientos dos (261302) fue extendida por dicha entidad a nombre de **Juan Lux Yat**, quien se identifica con el Código Único de Identificación un mil seiscientos cincuenta y ocho, dieciocho mil seiscientos setenta, cero ochocientos seis (1658 18670 0806), y en caso de ser afirmativa la respuesta, indicar si el documento antes referido cuenta con plena validez y vigencia; **iii)** si la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos de fecha once de enero de dos mil veintitrés, identificada con el número de gestión quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos (556432) y correlativo nueve millones novecientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y cinco (9987965) fue extendida por dicha entidad a nombre de **Alberto Samayoa Zepeda**, quien se identifica con el Código Único de Identificación dos mil trescientos treinta y ocho, setenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro, cero seiscientos ocho (2338 76944 0608), y en caso de ser afirmativa la respuesta, indicar si el documento antes referido cuenta con plena validez y vigencia; **iv)** si la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, identificada con el número de gestión setecientos noventa y tres mil trescientos ochenta y nueve (793389) y correlativo doscientos sesenta y un mil doscientos veinte (261220) fue extendida por dicha entidad a nombre de **Alberto Samayoa Zepeda**, quien se identifica con el Código Único de Identificación dos mil trescientos treinta y ocho, setenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro, cero seiscientos ocho (2338 76944 0608), y en caso de ser afirmativa la respuesta, indicar si el documento antes referido cuenta con plena validez y vigencia; **II) Notifíquese.**

Artículos: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de República de Guatemala; 1, 121, 125, 132,

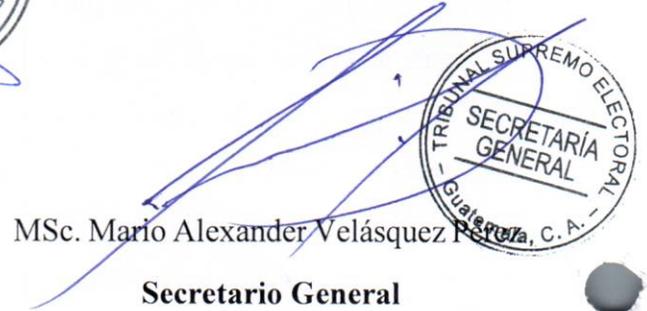


Tribunal Supremo Electoral

135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




MSc. Mario Alexander Velásquez
Secretario General

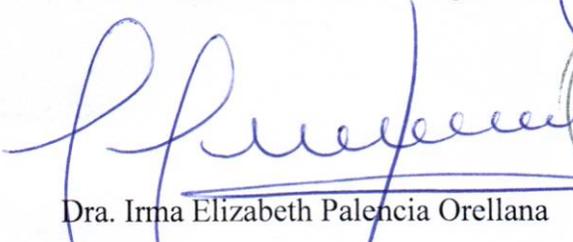




Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de marzo de dos mil veintitrés.-----

I) Se tiene por recibido el oficio que antecede, el cual fuera remitido por Msc. César Amaral Tzul Tacam, Secretario General de la Contraloría General de Cuentas, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés y referencia OFICIO guion SG guion treinta y nueve guion tres diagonal dos mil veintitrés (OFICIO-SG-39-3/2023), al cual se acompaña la providencia SG guion VAC guion PROV guion RR guion cero doscientos noventa guion dos mil veintitrés (SG-VAC-PROV-RR-0290-2023), gestión setecientos noventa y seis mil ciento setenta y cuatro (796174); **II)** En los términos expuestos, se tiene por rendido el informe requerido por este Tribunal, mediante resolución de uno de marzo de dos mil veintitrés; **III) Notifíquese.** Artículos: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----



 Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente



 MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de marzo de dos mil veintitrés. -----

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por el ciudadano **Juan Lux Yat**, en contra de la resolución PE guion DGRC guion trescientos doce guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jrvc (PE-DGRC-312-2023 RJMJ/jrvc) de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y, -----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS: Para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, la representante de la coalición de los partidos políticos Valor – Unionista, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, presentó ante el Departamento de Organizaciones Políticas, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” correspondiente al municipio de **Chiquimulilla**, departamento de **Santa Rosa**, conformada por los ciudadanos: **a)** Álvaro Vinicio Solares González, candidato a Alcalde; **b)** Eduardo José Taracena Contreras, candidato a Síndico Titular I; **c)** Marta Mareli Ramírez Pérez de Alonzo, candidata a Síndico Titular II; **d)** Jeanenee Xiomara Ruiz Mayén de Cermeño, candidata a Síndico Suplente I; **e)** Juan Lux Yat, candidato a Concejal Titular I; **f)** Vilma Azucena Román Montúfar de López, candidata a Concejal Titular II; **g)** Maximiliano Quezada Sánchez, candidato a Concejal Titular III; **h)** Alberto Samayoa Zepeda, candidato a Concejal Titular IV; **i)** Rony Geovany Rodríguez García, candidato a Concejal Titular V; **j)** Yessica Paola Carbajal Leal, candidata a Concejal Titular VI; **k)** No postuló candidato a Concejal Titular VII; **l)** Francisco Javier Cáceres Trujillo, candidato a Concejal Suplente I; **m)** Juan José Domínguez Pérez, candidato a Concejal Suplente II; y, **n)** Vitelio Gertrudis Pérez Hurtado, candidato a Concejal Suplente III. Aunado a ello, se acompañó a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Agotada la fase de revisión, el Departamento de Organizaciones Políticas emitió el informe respectivo con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés.





Tribunal Supremo Electoral

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió la resolución respectiva, y para tales efectos estimó: “... de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor pertinente, a excepción de documentos que pudieren corresponder a los candidatos postulados a Síndico Suplente 1 y Concejal Suplente 3, de quienes no se presentó documentación alguna, por parte de la organización política solicitante (...) para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen; advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, exceptuando los documentos correspondientes a los candidatos postulados a Concejal Titular 1, Concejal Titular 2, Concejal Titular 4 y Concejal Suplente 2, los cuales no cumplen con dicho requisito de validez...”.

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, declaró: **a)** precedente lo solicitado por la coalición de los partidos políticos VALOR – UNIONISTA en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal por el municipio de **Chiquimulilla**, departamento de **Santa Rosa**; y, **b)** vacante la casilla de Concejal Titular I. La referida resolución fue notificada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el ciudadano **Juan Lux Yat**, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos –*el cual fue recibido en este Tribunal el uno de marzo del año en curso*– respecto a su no inscripción para participar en la planilla de mérito como candidato a Concejal Titular I de la corporación municipal del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa. En tal sentido, el recurrente solicita que tal impugnación se declare con lugar y, en consecuencia, se proceda a su inscripción.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios rectores de transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas de los candidatos a cargos de elección popular, así como de los futuros funcionarios electos, este Tribunal, el uno de marzo de dos mil veintitrés, requirió informe a la Contraloría General de Cuentas respecto a la validez de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos en cuestión.-----



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...”.

CONSIDERANDO

II





Tribunal Supremo Electoral

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la Dirección General del Registro de Ciudadanos, a través de la resolución impugnada, violenta el debido proceso y derecho de defensa del recurrente, al no permitir su inscripción como candidato postulado a Concejal Titular I dentro de la planilla de mérito, en virtud de haber presentado una Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos que carece de requisitos de validez. -----

CONSIDERANDO

III

El ciudadano **Juan Lux Yat**, promueve recurso de nulidad argumentando: “... *El contenido del considerando anteriormente descrito, violenta el debido proceso y derecho de defensa, al no indicar cuales de los mecanismo que seguridad (sic) que obran en la CONSTANCIA TRANSITORIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACION DE CARGO (sic), como lo son número de gestión, numero (sic) de correlativo o código QR, no reúne los requisitos de validez, aunado a ello, la referida constancia no es un requisito necesario para mi inscripción a la candidatura postulada...*”.

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, es importante traer a contexto que la Corte de Constitucionalidad en sentencia emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número cuatro mil cuatrocientos veintiuno guion dos mil quince (4421-2015) estimó, respecto a la constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, que: “... *la constancia extendida por la Contraloría General de cuentas (sic) es un requisito de inscripción para optar a un cargo de elección popular, con esta la autoridad electoral podrá valorar y analizar si en el caso concreto el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público y no constituye una restricción indebida al derecho a ser electo popularmente para optar a empleos o cargos públicos, pues el constituyente determinó que optar a dichas funciones se debe atender a méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Estos últimos deben acreditarse, y en el caso de las personas que han recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, ello se consigue por medio de una constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que patentice que el aspirante, en ejercicio del cargo o cargos desempeñados anteriormente, manejó de manera intachable los recursos del Estado...*”. Al respecto, resulta oportuno enfatizar que tanto los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la ley de la materia, así como la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, disponen que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos constituye un



Tribunal Supremo Electoral

requisito *sine qua non* para la inscripción de un candidato que pretenda optar a un cargo de elección popular, toda vez que, aquel genera transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas que deban efectuar dichos candidatos, así como los futuros funcionarios electos.

En ese contexto, es importante advertir que el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionario y Empleado Públicos, dispone: "... **Control de constancias y/o finiquitos.** El Director de Probidad, implementará un sistema automatizado adecuado, rápido, seguro y veraz que contenga como mínimo: a) Un proceso que facilite, agilice y modernice los procedimientos a través de los cuales sea adecuado y eficiente el control de constancias y finiquitos (...) c) Registro de las personas que soliciten constancias y/o finiquito y el número asignado a cada solicitud (...) f) Información pormenorizada de las constancias que obtuvieron su constancia o finiquito...".

Corolario de ello, este Tribunal, para efectos de determinar si en el presente caso la verificación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos realizada en el portal Web de la Contraloría General de Cuentas, tanto por el Departamento de Organizaciones Políticas, así como por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, vulnera el debido proceso y derecho de defensa del interponente, estima importante acotar que, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con fundamento en los artículos 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, 3, 33 y 34 del Reglamento de esta última ley, instruyó, mediante la Circular Número dos guion dos mil veintitrés (2-2023) de Secretaría General, a los servidores públicos de esta institución a cargo de la revisión de los expedientes de inscripción de candidatos a cargo de elección popular, que procedieran a verificar la autenticidad, vigencia y legitimación de las referidas constancias en el portal electrónico de la Contraloría General de Cuentas.

Con la emisión de la disposición antes referida, además de dar cumplimiento a la normativa antes señalada, se busca operativizar el análisis y revisión a los que se hace mérito en el artículo 58 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual decanta que "... Las postulaciones para cualquier cargo de elección popular por coaliciones de partidos políticos o de Comités Cívicos Electorales, se presentarán todas en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, adjuntando el convenio de coalición antes que venza el plazo establecido por la ley para la inscripción de candidatos; **documentación, que previo dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas, será remitida por éste a la Dirección General del**





Tribunal Supremo Electoral

Registro de Ciudadanos para su resolución...” (el resaltado no aparece en el texto original). Con lo anterior, es importante destacar que la invalidez de un documento que constituye requisito indispensable de inscripción, la cual puede surgir como consecuencia del análisis y revisión que se formula por parte del Departamento de Organizaciones Políticas o la Dirección General del Registro de Ciudadanos, discrepa en absoluto con la vulneración de principios y derechos a los que hace referencia el recurrente, toda vez que, la presentación de las constancias extendidas por la Contraloría General de Cuentas no constituyen simples rigorismos o exigencias de forma que puedan ser omitidas o subsanadas con posterioridad, por lo contrario, constituyen, como ya se acotó, el medio idóneo de comprobar documentalmente la honorabilidad del candidato.

Así las cosas, en el caso en concreto, resulta importante resaltar los siguientes acontecimientos: **A)** la representante de la coalición de los partidos políticos Valor – Unionista, al momento de presentar ante el Departamento de Organizaciones Políticas la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidaturas para Corporaciones Municipales” acompañó, para el caso de Juan Lux Yat, la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos de fecha once de enero de dos mil veintitrés, identificada con el número de gestión ochocientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y seis (876756) y correlativo dos millones doscientos treinta y un mil cuatrocientos veinticuatro (2231424), la cual, al momento de ser verificada mediante los procedimientos antes referidos, se constató que carece de plena validez; asimismo, en el memorial de interposición quien impugna indica que en su momento presentó denuncia ante la Fiscalía del Ministerio Público de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, en virtud de que “*se presentó a contratar el servicio del pago de finiquito de constancia transitoria de reclamación de cargos el cual emite la Contraloría General de Cuentas en el internet denominado innovación tecnológica LM*”; y, **B)** el candidato refutado, al momento de plantear la nulidad de marras, acompañó al memorial contentivo del recurso, en subsanación de la deficiencia antes señalada, una nueva Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, e identificada con el número de gestión setecientos noventa y tres mil quinientos sesenta y seis (793566) y correlativo doscientos sesenta y un mil trescientos dos (261302).

Sobre tales bases, este órgano colegiado, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, requirió informe a la Contraloría General de Cuentas, a efecto de que indicara si sendas Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos cuentan con plena validez y vigencia. Es así como Msc. César Amaral Tzul Tacam, Secretario General de la Contraloría General de Cuentas, mediante oficio de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés y referencia OFICIO guion SG guion treinta y



Tribunal Supremo Electoral

nueve guion tres diagonal dos mil veintitrés (OFICIO-SG-39-3/2023), acompaña la providencia SG guion VAC guion PROV guion RR guion cero doscientos noventa guion dos mil veintitrés (SG-VAC-PROV-RR-0290-2023), Gestión setecientos noventa y seis mil ciento setenta y cuatro (796174), también de esa misma fecha, mediante la cual se indica que: "... *no existe Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos con gestión 876756 y correlativo 2231424 emitida a nombre de Juan Lux Yat por parte de la Contraloría General de Cuentas...*".

De esa cuenta, este Tribunal advierte, primeramente, que la resolución objeto de nulidad no contiene los yerros denunciados, por lo que de ninguna manera se conculcan los derechos políticos de la persona postulada, y en segunda instancia, que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos presentada por el candidato refutado ante el Departamento de Organizaciones Políticas, efectivamente carece de plena validez al no haber sido extendida por la institución a cargo del régimen de control y fiscalización del Estado, circunstancia que implica que este órgano colegiado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 125 y 147 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, instruya la investigación de los hechos que han sido puestos de conocimiento por parte de la Contraloría General de Cuentas en el oficio ante referido, lo cual deberá diligenciarse por la dependencia de este Tribunal competente para tales efectos, extremo que se hará constar en el apartado dispositivo de la presente resolución

Aunado a ello, es preciso indicar que Guatemala es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual en su artículo 5 establece: "... *Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas...*" y dado que en el presente caso, el análisis que realiza este Tribunal radica en la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, no puede desconocerse el contenido de la Convención a la que se hace referencia, toda vez que, la función pública para el cargo de elección popular debe garantizar la transparencia y la obligación de rendir cuentas en el manejo de los recursos públicos. Derivado de ello, si bien es cierto el ciudadano de mérito acompaña una nueva Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, e identificada con el número de gestión setecientos noventa y tres mil quinientos sesenta y seis (793566) y correlativo doscientos sesenta y un mil trescientos dos (261302), la cual según se indica por parte de los personeros de la Contraloría General de Cuentas antes indicados, efectivamente fue extendida por tal entidad, también lo es que, este órgano colegiado no puede





Tribunal Supremo Electoral

soslayarse de los hechos señalados por la referida institución con relación a la primera Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos presentada.

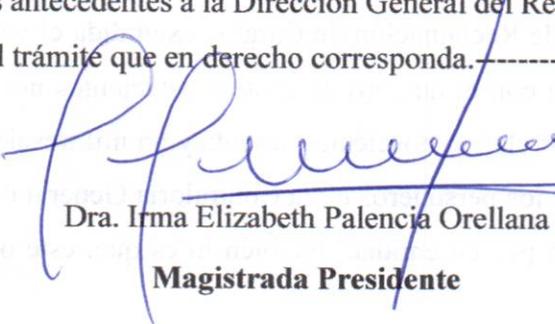
De esa cuenta, este órgano colegiado, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios rectores de transparencia y seguridad jurídica, ante la eventual rendición de cuentas de los candidatos a cargos de elección popular, así como de los futuros funcionarios electos, y con base a las consideraciones antes esgrimidas, arriba a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:** **I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **Juan Lux Yat**; **II)** Con base a las consideraciones antes expuestas: **i) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion trescientos doce guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jrvc (PE-DGRC-312-2023 RJMJ/jrvc) de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y, **ii) Certifíquese lo conducente a la Inspección General** para que, en el ejercicio de sus atribuciones, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, incisos d) y f) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Presidente





Tribunal Supremo Electoral

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

Magistrado Vocal I

Dra. Blanca Odina Alfaro Guerra

Magistrada Vocal III

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

Magistrado Vocal IV

MSc. Mynor Custodio Franco Flores

Magistrado Vocal V

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 829-2023

Folios 23

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de marzo de dos mil veintitrés siendo las diecinueve horas con dieciséis minutos, en la tercera calle cinco guion cincuenta, zona uno de esta ciudad.

Notifico a: Coalición Valor-Unionista.

Resolución(es) de fecha(s): dos de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que la última en su parte conducente resuelve: "**I SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **Juan Lux Yat (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue a:

Miguel Alvaro

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f:


Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan

Questions

Discussions

Writing Assignments



2

Jeff



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 829-2023

Folios 23

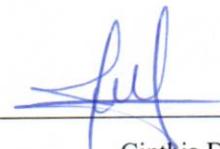
En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de marzo de dos mil veintitrés siendo las diecinueve horas con dieciocho minutos, en la tercera calle cinco guion cincuenta, zona uno de esta ciudad.

Notifico a: Juan Lux Yat, en su calidad con la que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): dos de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que la última en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **Juan Lux Yat (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue a:

Miguel Alvaro

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f: 

Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

Chicco

Chicco

Alano / Legit



iz

Legit



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 829-2023

Folios 23

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de marzo de dos mil veintitrés siendo las veinte horas con cero minutos, en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): dos de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que la última en su parte conducente resuelve: **"I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Juan Lux Yat (...)"** por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue a:

Aura González

Quien de enterado: SI firmó: [Signature]

DOY FE: f: [Signature]
July Elizabeth Pineda
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



- No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:
- Dirección Inexacta
 - No existe la dirección
 - Persona a notificar falleció
 - Lugar desocupado
 - Persona fuera del país
 - Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 829-2023

Folios 23

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de marzo de dos mil veintitrés siendo las ocho horas con quince minutos, constituida en séptima avenida cero guion veintitrés zona dos de esta ciudad.

Notifico a: Inspección General del Tribunal Supremo Electoral.

Resolución(es) de fecha(s): dos de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que la última en su parte conducente resuelve: "**I SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **Juan Lux Yat (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue a:

Andrea Cabrera

Quien de enterado: SI firmó:



DOY FE: f:

Cinthia De León Martínez

Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta
- () No existe la dirección
- () Persona a notificar falleció
- () Lugar desocupado
- () Persona fuera del país
- () Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de marzo de dos mil veintitrés.-----

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por el ciudadano **Alberto Samayoa Zepeda**, en contra de la resolución PE guion DGRC guion trescientos doce guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jrvc (PE-DGRC-312-2023 RJMJ/jrvc) de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y, -----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

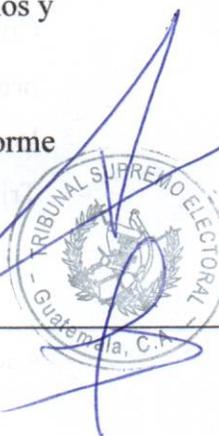
A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS: Para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, la representante de la coalición de los partidos políticos Valor – Unionista, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, presentó ante el Departamento de Organizaciones Políticas, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” correspondiente al municipio de **Chiquimulilla**, departamento de **Santa Rosa**, conformada por los ciudadanos: **a)** Álvaro Vinicio Solares González, candidato a Alcalde; **b)** Eduardo José Taracena Contreras, candidato a Síndico Titular I; **c)** Marta Mareli Ramírez Pérez de Alonzo, candidata a Síndico Titular II; **d)** Jeanenee Xiomara Ruiz Mayén de Cermeño, candidata a Síndico Suplente I; **e)** Juan Lux Yat, candidato a Concejal Titular I; **f)** Vilma Azucena Román Montúfar de López, candidata a Concejal Titular II; **g)** Maximiliano Quezada Sánchez, candidato a Concejal Titular III; **h)** Alberto Samayoa Zepeda, candidato a Concejal Titular IV; **i)** Rony Geovany Rodríguez García, candidato a Concejal Titular V; **j)** Yessica Paola Carbajal Leal, candidata a Concejal Titular VI; **k)** No postuló candidato a Concejal Titular VII; **l)** Francisco Javier Cáceres Trujillo, candidato a Concejal Suplente I; **m)** Juan José Domínguez Pérez, candidato a Concejal Suplente II; y, **n)** Vitelio Gertrudis Pérez Hurtado, candidato a Concejal Suplente III. Aunado a ello, se acompañó a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Agotada la fase de revisión, el Departamento de Organizaciones Políticas emitió el informe respectivo con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Handwritten mark resembling the number '4'.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.





Tribunal Supremo Electoral

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió la resolución respectiva, y para tales efectos estimó: “... de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor pertinente, a excepción de documentos que pudieren corresponder a los candidatos postulados a Síndico Suplente 1 y Concejal Suplente 3, de quienes no se presentó documentación alguna, por parte de la organización política solicitante (...) para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen; advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, exceptuando los documentos correspondientes a los candidatos postulados a Concejal Titular 1, Concejal Titular 2, Concejal Titular 4 y Concejal Suplente 2, los cuales no cumplen con dicho requisito de validez...”.

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, declaró: **a)** precedente lo solicitado por la coalición de los partidos políticos VALOR – UNIONISTA en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal por el municipio de **Chiquimulilla**, departamento de **Santa Rosa**; y, **b)** vacante la casilla de Concejal Titular IV. La referida resolución fue notificada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el ciudadano **Alberto Samayoa Zepeda**, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos –*el cual fue recibido en este Tribunal el uno de marzo del año en curso*– respecto a su no inscripción para participar en la planilla de mérito como candidato a Concejal Titular IV de la corporación municipal del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa. En tal sentido, el recurrente solicita que tal impugnación se declare con lugar y, en consecuencia, se proceda a su inscripción.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios rectores de transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas de los candidatos a cargos de elección popular, así como de los futuros funcionarios electos, este Tribunal, el uno de marzo de dos mil veintitrés, requirió informe a la Contraloría General de



Tribunal Supremo Electoral

Cuentas respecto a la validez de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos en cuestión.-----

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...”-----





Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la Dirección General del Registro de Ciudadanos, a través de la resolución impugnada, violenta el debido proceso y derecho de defensa del recurrente, al no permitir su inscripción como candidato postulado a Concejal Titular IV dentro de la planilla de mérito, en virtud de haber presentado una Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos que carece de requisitos de validez.-----

CONSIDERANDO

III

El ciudadano **Alberto Samayoa Zepeda**, promueve recurso de nulidad argumentando: “... *El contenido del considerando anteriormente descrito, violenta el debido proceso y derecho de defensa, al no indicar cuales de los mecanismo que seguridad (sic) que obran en la CONSTANCIA TRANSITORIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACION DE CARGO (sic), como lo son número de gestión, numero (sic) de correlativo o código QR, no reúne los requisitos de validez, aunado a ello, la referida constancia no es un requisito necesario para mi inscripción a la candidatura postulada...*”.

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, es importante traer a contexto que la Corte de Constitucionalidad en sentencia emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número cuatro mil cuatrocientos veintiuno guion dos mil quince (4421-2015) estimó, respecto a la constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, que: “... *la constancia extendida por la Contraloría General de cuentas (sic) es un requisito de inscripción para optar a un cargo de elección popular, con esta la autoridad electoral podrá valorar y analizar si en el caso concreto el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público y no constituye una restricción indebida al derecho a ser electo popularmente para optar a empleos o cargos públicos, pues el constituyente determinó que optar a dichas funciones se debe atender a méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Estos últimos deben acreditarse, y en el caso de las personas que han recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, ello se consigue por medio de una constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que patentice que el aspirante, en ejercicio del cargo o cargos desempeñados anteriormente, manejó de manera intachable los recursos del Estado...*”. Al respecto, resulta



Tribunal Supremo Electoral

oportuno enfatizar que tanto los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la ley de la materia, así como la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, disponen que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos constituye un requisito *sine qua non* para la inscripción de un candidato que pretenda optar a un cargo de elección popular, toda vez que, aquel genera transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas que deban efectuar dichos candidatos, así como los futuros funcionarios electos.

En ese contexto, es importante advertir que el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionario y Empleado Públicos, dispone: "... **Control de constancias y/o finiquitos.** El Director de Probidad, implementará un sistema automatizado adecuado, rápido, seguro y veraz que contenga como mínimo: a) Un proceso que facilite, agilice y modernice los procedimientos a través de los cuales sea adecuado y eficiente el control de constancias y finiquitos (...) c) Registro de las personas que soliciten constancias y/o finiquito y el número asignado a cada solicitud (...) f) Información pormenorizada de las constancias que obtuvieron su constancia o finiquito...".

Corolario de ello, este Tribunal, para efectos de determinar si en el presente caso la verificación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos realizada en el portal Web de la Contraloría General de Cuentas, tanto por el Departamento de Organizaciones Políticas, así como por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, vulnera el debido proceso y derecho de defensa del interponente, estima importante acotar que, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con fundamento en los artículos 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, 3, 33 y 34 del Reglamento de esta última ley, instruyó, mediante la Circular Número dos guion dos mil veintitrés (2-2023) de Secretaría General, a los servidores públicos de esta institución a cargo de la revisión de los expedientes de inscripción de candidatos a cargo de elección popular, que procedieran a verificar la autenticidad, vigencia y legitimación de las referidas constancias en el portal electrónico de la Contraloría General de Cuentas.

Con la emisión de la disposición antes referida, además de dar cumplimiento a la normativa antes señalada, se busca operativizar el análisis y revisión a los que se hace mérito en el artículo 58 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual decanta que "... Las postulaciones para cualquier cargo de elección popular por coaliciones de partidos políticos o de Comités Cívicos Electorales, se presentarán todas en el Departamento de Organizaciones Políticas del





Tribunal Supremo Electoral

Registro de Ciudadanos, adjuntando el convenio de coalición antes que venza el plazo establecido por la ley para la inscripción de candidatos; **documentación, que previo dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas, será remitida por éste a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para su resolución...**” (el resaltado no aparece en el texto original). Con lo anterior, es importante destacar que la invalidez de un documento que constituye requisito indispensable de inscripción, la cual puede surgir como consecuencia del análisis y revisión que se formula por parte del Departamento de Organizaciones Políticas o la Dirección General del Registro de Ciudadanos, discrepa en absoluto con la vulneración de principios y derechos a los que hace referencia el recurrente, toda vez que, la presentación de las constancias extendidas por la Contraloría General de Cuentas no constituyen simples rigorismos o exigencias de forma que puedan ser omitidas o subsanadas con posterioridad, por lo contrario, constituyen, como ya se acotó, el medio idóneo de comprobar documentalmente la honorabilidad del candidato.

Así las cosas, en el caso en concreto, resulta importante resaltar los siguientes acontecimientos: **A)** la representante de la coalición de los partidos políticos Valor – Unionista, al momento de presentar ante el Departamento de Organizaciones Políticas la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidaturas para Corporaciones Municipales” acompañó, para el caso de Alberto Samayoa Zepeda, la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos de fecha once de enero de dos mil veintitrés, identificada con el número de gestión quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos (556432) y correlativo nueve millones novecientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y cinco (9987965), la cual, al momento de ser verificada mediante los procedimientos antes referidos, se constató que carece de plena validez; asimismo, en el memorial de interposición quien impugna indica que en su momento presentó denuncia ante la Fiscalía del Ministerio Público de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, en virtud de que “*se presentó a contratar el servicio del pago de finiquito de constancia transitoria de reclamación de cargos el cual emite la Contraloría General de Cuentas en el internet denominado innovación tecnológica LM*”; y, **B)** el candidato refutado, al momento de plantear la nulidad de marras, acompañó al memorial contentivo del recurso, en subsanación de la deficiencia antes señalada, una nueva Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, identificada con el número de gestión setecientos noventa y tres mil trescientos ochenta y nueve (793389) y correlativo doscientos sesenta y un mil doscientos veinte (261220).

Sobre tales bases, este órgano colegiado, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, requirió informe a la



Tribunal Supremo Electoral

Contraloría General de Cuentas, a efecto de que indicara si sendas Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos cuentan con plena validez y vigencia. Es así como Msc. César Amaral Tzul Tacam, Secretario General de la Contraloría General de Cuentas, mediante oficio de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés y referencia OFICIO guion SG guion treinta y nueve guion tres diagonal dos mil veintitrés (OFICIO-SG-39-3/2023), acompaña la providencia SG guion VAC guion PROV guion RR guion cero doscientos noventa guion dos mil veintitrés (SG-VAC-PROV-RR-0290-2023), Gestión setecientos noventa y seis mil ciento setenta y cuatro (796174), también de esa misma fecha, mediante la cual se indica que: “... la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos con gestión No. 556432 fue extendida a nombre de Diego Armando Navarro Castillo y no a nombre de Alberto Samayoa Zepeda, de fecha 13 de abril de 2021 y correlativo No. 124389, el correlativo No. 9987965 no se ha extendido por parte de la Contraloría General de Cuentas...”.

De esa cuenta, este Tribunal advierte, primeramente, que la resolución objeto de nulidad no contiene los yerros denunciados, por lo que de ninguna manera se conculcan los derechos políticos de la persona postulada, y en segunda instancia, que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos presentada por el candidato refutado ante el Departamento de Organizaciones Políticas, efectivamente carece de plena validez al no haber sido extendida por la institución a cargo del régimen de control y fiscalización del Estado, circunstancia que implica que este órgano colegiado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 125 y 147 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, instruya la investigación de los hechos que han sido puestos de conocimiento por parte de la Contraloría General de Cuentas en el oficio ante referido, lo cual deberá diligenciarse por la dependencia de este Tribunal competente para tales efectos, extremo que se hará constar en el apartado dispositivo de la presente resolución

Aunado a ello, es preciso indicar que Guatemala es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual en su artículo 5 establece: “... Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas...” y dado que en el presente caso, el análisis que realiza este Tribunal radica en la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, no puede desconocerse el contenido de la Convención a la que se hace referencia, toda vez que, la función pública para el cargo de elección popular debe garantizar la transparencia y la obligación de rendir cuentas en el manejo de los recursos públicos. Derivado de ello, si bien es cierto el ciudadano de mérito acompaña una nueva Constancia





Tribunal Supremo Electoral

Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, identificada con el número de gestión setecientos noventa y tres mil trescientos ochenta y nueve (793389) y correlativo doscientos sesenta y un mil doscientos veinte (261220), la cual según se indica por parte de los personeros de la Contraloría General de Cuentas antes indicados, efectivamente fue extendida por tal entidad, también lo es que, este órgano colegiado no puede soslayarse de los hechos señalados por la referida institución con relación a la primera Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos presentada.

De esa cuenta, este órgano colegiado, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios rectores de transparencia y seguridad jurídica, ante la eventual rendición de cuentas de los candidatos a cargos de elección popular, así como de los futuros funcionarios electos, y con base a las consideraciones antes esgrimidas, arriba a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

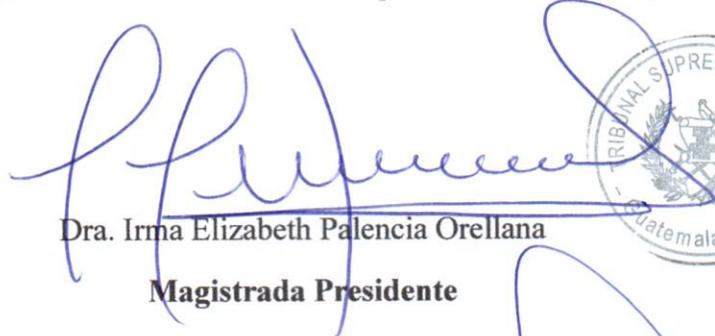
POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**
I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **Alberto Samayoa Zepeda;** **II)** Con base a las consideraciones antes expuestas: **i) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion trescientos doce guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jrvc (PE-DGRC-312-2023 RJMJ/jrvc) de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y, **ii) Certifíquese lo conducente a la Inspección General** para que, en el ejercicio de sus atribuciones, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, incisos d) y f) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; **III)** Notifíquese y con



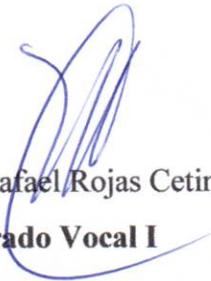
Tribunal Supremo Electoral

certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-

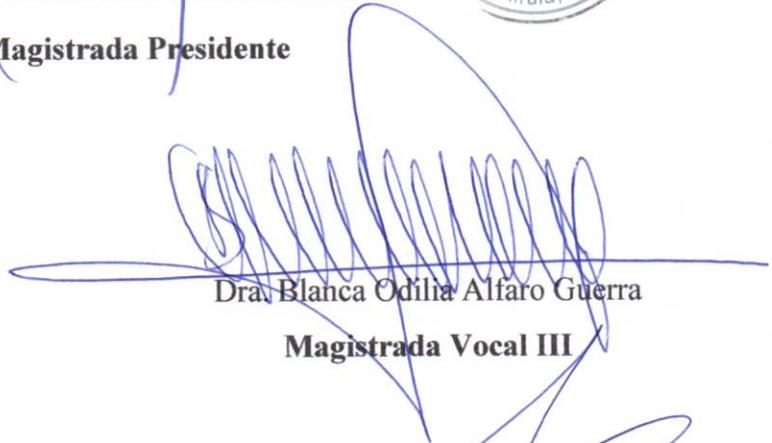




Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I



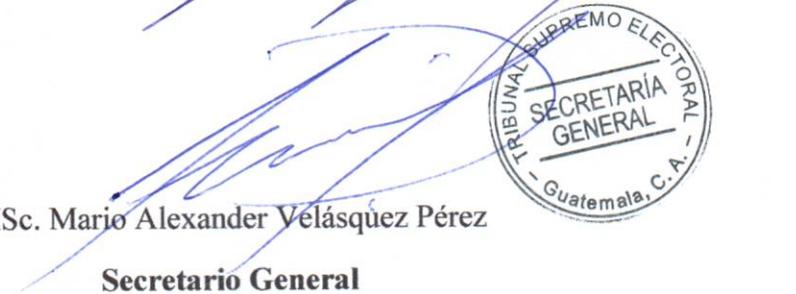
Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III



MSc. Gabriel Vladimír Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV



MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V





MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 829-2023

Folios 23

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de marzo de dos mil veintitrés siendo las diecinueve horas con quince minutos, en la tercera calle cinco guion cincuenta, zona uno de esta ciudad.

Notifico a: Alberto Samayoa Zepeda, en su calidad con que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): dos de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que la última en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **Alberto Samayoa Zepeda** (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue a:

Miguel Alvaro

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f:



Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan

Dr. J. C. ...

Dr. J. C. ...

Michael Alario



2





Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 829-2023

Folios 23

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de marzo de dos mil veintitrés siendo las veinte horas con cero minutos, en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): dos de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que la última en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **Alberto Samayoa Zepeda** (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos

que entregue a:

Aura Gonzalez

Quien de enterado: ST firmó: [Signature]

DOY FE: f:

[Signature]

July Elizabeth Pineda
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta
- () No existe la dirección
- () Persona a notificar falleció
- () Lugar desocupado
- () Persona fuera del país
- () Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 829-2023

Folios 23

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de marzo de dos mil veintitrés siendo las ocho horas con trece minutos, constituida en séptima avenida cero guion veintitrés zona dos de esta ciudad.

Notifico a: Inspección General del Tribunal Supremo Electoral.

Resolución(es) de fecha(s): dos de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que la última en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **Alberto Samayoa Zepeda** (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue a:

Andrea Cabrera

Quien de enterado: Si firmó:



DOY FE: f:

Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta
- () No existe la dirección
- () Persona a notificar falleció
- () Lugar desocupado
- () Persona fuera del país
- () Datos no concuerdan

1997

02/10

Andrés Capria

TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL
INTERSECCION GENERAL

10 MAR 2003
00:13

12

[Handwritten signature]



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 829-2023

Folios 23

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de marzo de dos mil veintitrés siendo las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, en la tercera calle cinco guion cincuenta, zona uno de esta ciudad.

Notifico a: Coalición Valor-Unionista.

Resolución(es) de fecha(s): dos de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que la última en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **Alberto Samayoa Zepeda** (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue a:

Miguel Alvaro

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f:


Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

20b p atwnc

212091b

01211A 15011M

2





Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 829-2023

Folios 23

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de marzo de dos mil veintitrés siendo las diecinueve horas con diecinueve minutos, en la tercera calle cinco guion cincuenta, zona uno de esta ciudad.

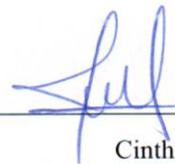
Notifico a: Coalición Valor-Unionista.

Resolución(es) de fecha(s): dos de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que la última en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **Juan Lux Yat (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue a:

Miguel Alvaro

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f:



Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
 Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan

classroom

classroom

classroom



is

is